

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **GUILLERMO ALBERTO DÍAZ ROMERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 10 de mayo de 2022 radicó ante la entidad accionada derecho de petición por medio del cual solicitó lo siguiente: *“Solicito y pido con clemencia una ayuda para mi pago de arriendo del mes de abril dicha ayuda se debe a que yo trabaje con la zona de parqueadero pago de la Alcaldía tenía mi parqueadero informal y la alcaldía me invito a este programa dirigido por la terminal de buses Bogotá, fui contratado y se venció el contrato con la compañía grupo Colba y gano la licitación de la compañía Asesores y Servicios y no me contrato por mi discapacidad “9cm acostamiento pierna derecha” por lo tanto perdí parqueadero informal y me quede sin trabajo.”*, sin embargo, no ha obtenido respuesta al mismo.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada decida de fondo el derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 11 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Subdirector de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** señaló que teniendo en cuenta la acción de tutela interpuesta por el ciudadano GUILLERMO ALBERTO DIAZ ROMERO, cuyo objeto recae en la petición con radicado SDH 2022ER250826, su representada procedió a dar respuesta mediante oficio con consecutivo SDH 2022EE366183, comunicado al correo electrónico guillodiaz777@gmail.com. Igualmente, que mediante oficio radicado SDH 2022EE366204 y radicado SDH 2022EE366197 se generó traslado de la petición del ciudadano a la Secretaría Distrital de Hábitat y Secretaría Distrital de Planeación respectivamente, para que en el marco de sus competencias revisen el caso en particular del señor Guillermo Alberto Díaz Romero, sobre su solicitud de apoyo para pago de arriendo, y sobre las razones por las cuales el hogar del peticionario no ha sido incluido en los listados de dispersión del programa Ingreso Mínimo Garantizado (IMG), con lo cual, argumenta que se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, está vulnerando el derecho de petición al señor **GUILLERMO ALBERTO DÍAZ ROMERO**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **GUILLERMO ALBERTO DÍAZ ROMERO** quien actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, es una entidad de carácter público, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 11 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera radicada el 10 de mayo de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que

se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4.Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la

pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.5. Caso concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el ciudadano **GUILLERMO ALBERTO DÍAZ ROMERO**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 10 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante el 10 de mayo de 2022, de manera física radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, el derecho de petición, tal y como consta en el sello de recibido plasmado en el

escrito petitorio, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, mediante oficio SDH 2022EE366183 de fecha 16 de agosto de 2022, la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición incoado por el señor GUILLERMO ALBERTO DÍAZ ROMERO. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

“(...)para que su hogar reciba pagos de transferencias monetarias de la estrategia IMG / SDBS debe encontrarse bancarizado con alguno de los operadores financieros con los cuales la Secretaría Distrital de Hacienda haya suscrito convenios² para la dispersión de transferencias monetarias y encontrarse en Sisben de acuerdo con las siguientes categorías y periodos de tiempo: Programa Hogares pobres Hogares vulnerables Bogotá solidaria (2020)³ Sisben III < 30.56 Sisben IV – Categorías A-B Sisben III > 30.56 y < 30.56 Sisben IV – Categorías A-B No se atendió IMG ciclos 5-11 (2021)⁵ Sisben III < 30.56 Sisben IV – Categorías A-B Sisben IV – Categorías C01- C05 IMG ciclos 1-6 (2022) Sisben III < 30.56 Sisben IV – Categorías A-B Sisben IV – Categorías C01- C05. De acuerdo con lo anterior, a partir de la información de la Base Maestra reportada en los listados de dispersión remitidos por la Secretaría Distrital de Planeación a la Secretaría Distrital de Hacienda, y de la información reportada por la entidad financiera a través de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda realiza la dispersión de recursos, el hogar al que usted pertenece no ha sido incluido en los mencionados listados de dispersión que genera la Secretaría Distrital de Planeación. Por lo anteriormente expuesto, desde la Secretaría Distrital de Hacienda nos permitimos informarle, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, dimos traslado de su petición a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en el marco de sus competencias se le brinde respuesta directamente a su requerimiento, sobre las razones por las cuales su hogar no ha sido incluido en los listados de dispersión de la Estrategia Integral de Ingreso Mínimo Garantizado. Ahora bien, con relación a apoyo para el pago de arriendo, de conformidad con la norma antes citada, igualmente dimos traslado de su petición a la Secretaría Distrital de Hábitat, para que en el marco de sus competencias se le brinde respuesta directamente a su requerimiento.”

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido respecto a su petición y la razón por la cual no era procedente la misma en lo que concierne a la competencia de la entidad accionada y además

procedió a correr traslado de su petición a las autoridades competentes para el estudio de su caso.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico guillodiaz777@gmail.com. Sin embargo, al revisar las pruebas allegadas por la entidad accionada no se observa que se haya acreditado que dicha respuesta se haya puesto en conocimiento del accionante por ningún medio, pues no se remite constancia de envío de la misma a través de correo electrónico, como procedió a notificarla la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Por lo anterior, el juzgado estableció comunicación con el señor GUILLERMO ALBERTO DÍAZ ROMERO, con el fin de confirmar lo informado por la entidad accionada, frente a lo cual manifestó que: *“...el día de ayer en horas de la mañana había recibido la contestación a su correo electrónico, en el cual le informaron que había trasladado su petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION, aclarando que lo que solicitaba en dicha petición lo había requerido en razón que no tenía empleo pero que desde el 15 de junio de 2022 se encuentra trabajando, pero igual quedará pendiente de lo que le respondan dichas entidades.”* Ello conforme a constancia secretarial levantada el 24 de agosto de 2022, con lo cual el requisito de notificación también se cumple.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **GUILLERMO ALBERTO DÍAZ ROMERO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **GUILLERMO ALBERTO DÍAZ ROMERO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**